

| | |
|--------------------------|-----------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1217-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 28/09/2016 | Hora: 15:39:27.8 Follos: 0 |

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012, se denuncia vertimiento directo de aguas residuales provenientes del Restaurante "Queareparaenamorate" directamente sobre la vía.

Que se realizó visita de atención a queja el día 14 de febrero de 2012, generándose informe técnico con radicado 131-0643 del 20 de marzo de 2012, en la cual se pudo evidenciar lo anteriormente denunciado y en el que se requiere realizar el Trámite para el permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución con radicado 131-0729-2012 de 26 de marzo de 2012, se impone una medida preventiva contra el restaurante "Queareparaenamorate" representado legalmente por el señor Julián Estrada por el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por parte de la corporación.

Que se recepciona correspondencia recibida la cual es radicada con número 131-1850-2012 de 25 de abril de 2012, por medio de la cual el señor Julián Estrada pretende aclarar la posición del restaurante con respecto al asunto en cuestión por lo que manifiesta:

- ✓ El restaurante "Queareparaenamorate" no es el único generador de aguas residuales de la zona
- ✓ Difiere además en el concepto de la corporación donde dice que el restaurante no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para uso comercial.
- ✓ Se considera que la solución propuesta por Cornare exime de responsabilidades al municipio de Rionegro respecto a la obra que recolecta aguas lluvia

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó Informe técnico 131-1000-2012 de 10 de mayo de 2012, por medio del cual se concluye que el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

restaurante "Queareparaenamorarte" no ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

Que se realizó visita de verificación la cual genera Informe técnico 131-1223 del 08 de junio de 2012, por medio del cual se concluye que el restaurante "Queareparaenamorarte" no ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

Que mediante Auto con radicado 131-1362-2012 de 20 de junio de 2012, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental" contra el restaurante "Queareparaenamorarte" representado legalmente por el señor Julián Estrada por el incumplimiento reiterado a las recomendaciones emitidas por parte de la corporación.

Que mediante oficio con radicado 113-1746 del 14 de mayo de 2012, se envía al Señor JULIAN ESTRADA copia del Informe Técnico con radicado 131-1000 del 10 de mayo de 2012.

EXPEDIENTE 056070416971

Que en correspondencia recibida radicada con número 131-2169-2013 de 21 de mayo de 2013, el restaurante "Queareparaenamorarte" envía información para dar inicio al trámite de vertimientos frente a la corporación.

Que mediante oficio 131-0665 de mayo 28 de 2013, por medio de la cual se le requiere al señor Julián Estrada, representante legal del restaurante "Queareparaenamorarte", que anexe documentación faltante al expediente para de esta forma dar inicio al trámite de vertimientos.

Que se realizó visita de verificación la cual genera Informe técnico 112-1019 de 11 de mayo de 2016, por medio del cual se concluye:

Si bien en el año 2013 el restaurante "Queareparaenamorarte" envió a la corporación documentación para dar inicio al trámite de vertimientos, a este no se le dio continuidad y se abandonó el proceso.

Por lo anterior se recomienda al restaurante "Queareparaenamorarte" dar inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

Que se realizó una nueva visita de verificación la que genero el Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

El día 9 de agosto se entabló comunicación con el señor Julián Montoya quien es el administrador del restaurante, durante la conversación se le indagó al señor Julián Montoya por el estado del trámite de vertimientos que se le ha requerido en repetidas oportunidades a lo que el señor manifiesta que no ha dado al trámite.

• Se revisó la base de datos de datos de la corporación y se evidenció que la información suministrada por el señor Julián es verídica, siendo así que no se tiene información para dar inicio al trámite.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | CONSERVACION |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Tramitar el permiso de vertimientos ante la corporación | 9/08/2016 | | NO | | No se dio inicio al trámite de vertimientos |
| | | | | | |

CONCLUSIONES:

El restaurante "Queareparaenamorate", no dio inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de Vertimientos, derivadas de un restaurante denominado Queareparaenamorate de coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, situación**

evidencia en visita realizada el día 14 de febrero de 2012, y que no se le ha dado solución a la fecha.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe técnico 131-0643-2012 de 20 de marzo de 2012, se puede evidenciar que los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012
- Acta primaria de atención a queja con radicado 113 - 0034 del 14 de febrero de 2012
- Informe técnico 131-0643-2012 de 20 de marzo de 2012.
- Escrito con radicado 131-1850-2012 de 25 de abril de 2012
- Informe técnico 131-1000-2012 de 10 de mayo de 2012
- Informe técnico 131-1223 del 08 de junio de 2012
- oficio con radicado 113-1746 del 14 de mayo de 2012
- escrito con radicado 131-2169-2013 de 21 de mayo de 2013
- oficio 131-0665 de mayo 28 de 2013
- Informe técnico 112-1019 de 11 de mayo de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956 y LUIS

CARLOS MESA AGUIRRE identificado con cédula 8'243.813, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956 y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE identificado con cédula 8'243.813, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.**", por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realizar Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de Vertimientos, derivadas de un restaurante denominado Queareparaenamorarte de coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, situación evidencia en visita realizada el día 14 de febrero de 2012, y que no se le ha dado solución a la fecha.*

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE, para que de forma inmediata procedan a realizar el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales del restaurante Queareparaenamorarte.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056070313537, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 5461616

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956 y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE identificado con cédula 8'243.813, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión Ambiental, social, participativo y transparente

de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070313537
Fecha: 18 de Agosto de 2016
Proyectó: Abogado Leandro garzón
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente